



Recurso nº 1021/2023 C.A. Illes Balears 81/2023

Resolución nº 1150/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.R.A., en representación de ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES S.L., contra la adjudicación del contrato “*Servicio de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud del servicio de ejecución de operaciones de conservación en la red viaria de alta capacidad, zonas 9 y 10*”, expediente 916622M, en licitación convocada por el Consell Insular de Mallorca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 22 de marzo de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación del “*Servicio de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud del servicio de ejecución de operaciones de conservación en la red viaria de alta capacidad, zonas 9 y 10*”, con un valor estimado de contrato de 100.435,24 euros y por procedimiento abierto simplificado.

Segundo. En fecha de 17 de abril de 2023 se celebró la primera sesión de la Mesa de contratación, en la que acordó admitir en la licitación a las empresas ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES S.L., y G-SIX INTERNATIONAL ENGINEERING S.L.

A continuación, se procedió a la apertura de los sobres únicos de los licitadores y se procedió a examinar su documentación.

Tercero. En fecha de 5 de mayo de 2023 se celebró nueva sesión de la Mesa de Contratación.



En ella se procedió a valorar y clasificar las proposiciones, de modo que a la oferta de la empresa ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES S.L. no se le asignó ningún punto por el criterio `Experiencia y formación`, resultando la puntuación total de la manera siguiente:

Empresa	Proposición económica	Experiencia y formación	PUNTUACIÓN TOTAL
Puntuación máxima	49	51	100
ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES S.L	49,00	0,00	49,00
G-SIX INTERNATIONAL ENGINEERING S.L.	20,06	51,00	71,06

Cuarto. El día 2 de junio de 2023 en sesión posterior de la Mesa de contratación, se decidió requerir a la empresa G-SIX INTERNATIONAL ENGINEERING, S.L. para que –en un plazo máximo de 7 días hábiles (los sábados son inhábiles), a contar desde el día siguiente a la comunicación del requerimiento a través de dicha Plataforma– presentase (si no lo había hecho anteriormente) la documentación necesaria para resultar adjudicatario, que se relaciona en las cláusulas 19 y 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Quinto. En fecha de 27 de junio de 2023 se adjudicó el contrato G-SIX INTERNATIONAL ENGINEERING, S.L., siendo notificada a la recurrente la adjudicación a través la PCSP, al día siguiente.

Sexto. En fecha de 18 de julio de 2023 el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Séptimo. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 31 de julio de 2023, en el que se concluye que procede rechazar el recurso especial planteado.



Octavo. El día 1 de agosto de 2023 la Secretaría del Tribunal otorgó trámite de audiencia a interesados, dando traslado del recurso interpuesto a la adjudicataria, único licitador que ha concurrido a la licitación, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que no ha sido evacuado por dicha empresa.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 26 de julio de 2023 acordando mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al incardinarse en el marco de la contratación de unos servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, conforme a lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al dirigirse contra la impugnación de la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2.c) del citado texto legal.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le depararía serias opciones de alzarse con el contrato.



Quinto. Fundamenta la actora su recurso en que dentro del PCAP, en la letra A `Criterios de Adjudicación´ del Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato, se preveían otros criterios cuantificables matemáticamente distintos del precio, cuya ponderación era de hasta 51 puntos y que, por su parte, la letra B, relativo a la forma de evaluar las proposiciones, en lo relativo a los otros criterios cuantificables matemáticamente, se refería, pudiendo otorgar un máximo de 51 puntos, a la experiencia superior a la mínima exigida y a la formación superior. A continuación, en el apartado relativo a la Documentación relativa a los Criterios de Adjudicación, se establecía que había de contenerse en el sobre único la formación superior o experiencia superior a la mínima exigida el modelo establecido (anexo 2) y la documentación justificativa de los criterios.

Pues bien, a la vista de lo anterior, el licitador, por error, no incluyó dicha documentación acreditativa, lo que dio lugar a que se valorase en este apartado con 0 puntos a la licitadora.

A la vista de lo anterior, lo que el recurrente reprocha a la Mesa es que no se le otorgase un trámite de subsanación para enmendar su equivocación.

A su juicio, la doctrina de este Tribunal es clara en esta materia, y habiéndose acreditado que la subsanación se refiere únicamente a la acreditación de los extremos de formación superior o experiencia superior y a que no conlleva a una modificación de la oferta debía haberse otorgado trámite de subsanación al recurrente.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación establece que el PCAP, en la letra C de su cuadro de criterios de adjudicación del contrato, detalla la documentación a aportar a efectos de acreditar lo ofrecido en relación con los criterios relativos a la formación y experiencia superiores mínimas a las exigidas.

Señala como el PCAP, en su cláusula 14.1.3, establece que si el licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios de adjudicación o la misma no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición no será valorada respecto del criterio que se trate. Es decir, el PCAP sólo contempla la posibilidad de subsanar la documentación de tipo general (Cláusula 16) y la necesaria a efectos de resultar adjudicatario (Cláusulas 18, 19 y 20) pero no en la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación, respecto de la cual sólo queda abierta la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre documentos ya presentados.



De este modo, siendo los pliegos ley del contrato, el otorgamiento del trámite de subsanación sería una ruptura de la misma.

Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes y de los pliegos que han de regir la contratación y son ley del contrato, efectivamente se verifica que el apartado tercero de la cláusula 14.1.3 del PCAP regula que: *“Si el licitador no aporta la documentación relativa a alguno de estos criterios de adjudicación, o esta no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición de este licitador no será valorada respecto del criterio que se trate”*. A continuación, las cláusulas 16, 18, 19 y 20, permiten la subsanación de defectos u omisiones subsanables en la declaración responsable o en el resto de documentación presentada (de carácter general), pero no la relativa a la calificación de los criterios de adjudicación.

Por otro lado, la letra C del Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato –a que alude el órgano de contratación en su informe al recurso– prevé:

“La documentación relativa a los criterios de adjudicación que debe presentarse, incluida en el sobre único, es la siguiente:

(...)

2. Formación superior y/o experiencia superior a la mínima exigida: deberá aportarse el modelo del anexo 2, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Título de ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos, ingeniero/a técnico de Obras públicas o ingeniero/a Civil, o equivalentes. La titulación se acreditará mediante original o fotocopia auténtica de las 2 caras del título o certificado del Colegio Oficial correspondiente.*
- b) Titulación alegada en concepto de formación superior. La titulación se acreditará mediante original o fotocopia auténtica de las 2 caras del título.*
- c) Documentación acreditativa de la experiencia superior, en los mismos términos previstos en la letra F.3 del cuadro de características de este pliego. Respecto de la relación de trabajos efectuados, deberá utilizarse el modelo siguiente: “ANEXO 10: MODELO RELACIÓN TRABAJOS EXPERIENCIA MEDIOS PERSONALES”.*



d) *Y documentación acreditativa de la disponibilidad del /de la técnico/a, en los mismos términos previstos en la letra F.3 (último párrafo) del cuadro de características de este pliego.*

Es muy importante que toda la documentación relativa a la formación superior y a la experiencia superior a la mínima exigida se presente de forma clara y ordenada, para valorar y puntuar estos criterios de adjudicación de manera clara e inequívoca”.

De este modo, incluso si la doctrina de este Tribunal permite y obliga a otorgar trámite de subsanación en aquellos casos en los que simplemente se trate de acreditar ciertos extremos ya puestos de manifiesto en la oferta y que no conlleven a una modificación de la misma, seguir esta doctrina, en este caso, en el que los pliegos son tan claros, supondría vulnerar lo establecido en los mismos, así como el principio de igualdad de trato a licitadores.

En efecto, aunque es clara la tendencia de nuestros pronunciamientos a favor del principio antiformalista en cuya virtud se ha admitido en algunas ocasiones y bajo determinadas circunstancias (así, entre otras, las Resoluciones n^{os} 639/2020, de 21 de mayo, 1004/2021, de 2 de septiembre, y 586/2022, de 19 de mayo, que se mencionan en el escrito de recurso) la posibilidad de otorgar trámite de subsanación al licitador de su oferta, lo cierto es que tal opción se acoge con relación a la documentación ya aportada, no ante supuestos de absoluta falta de aportación. Por otra parte, una interpretación antiformalista ha de ceder ante el carácter de *lex contractus* de los pliegos cuando –como aquí acontece– éstos sancionan la omisión de aportar la documentación justificativa de los criterios de adjudicación con el otorgamiento de 0 puntos. Y frente a tal regla, que la recurrente ha admitido y aceptado al concurrir a la presente licitación por mor del artículo 139.1 de la LCSP, no hay posibilidad de hacer valer el citado principio antiformalista.

Consecuentemente, este Tribunal declara que la Mesa de Contratación obró bien no otorgando el trámite de subsanación ya que se trataba de un error no subsanable en este caso concreto al no permitirlo los pliegos que han de regir esta contratación y procede por tanto la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.R.A., en representación de ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES S.L., contra la adjudicación del contrato “*Servicio de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud del servicio de ejecución de operaciones de conservación en la red viaria de alta capacidad, zonas 9 y 10*”, expediente 916622M, en licitación convocada por el Consell Insular de Mallorca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES